



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-**2021-00237-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIRO LEAL PRADA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
**Tema:** **Contrato Realidad**

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **CIRO LEAL PRADA** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00237-00**.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante eleva las siguientes pretensiones (Fols. 1-3 documento Escrito de demanda 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado):

*“1. Declare la existencia de una relación laboral de orden público desde su inicio en el año 2002 hasta su terminación en el año 2018, la cual perduró sin solución de continuidad, esto es, no se interrumpió en ningún momento, por ser esta entidad la beneficiaria directa del servicio contratado.*

*2. Declare la nulidad del oficio GE-360-2021, por el cual se negó el reconocimiento de los derechos laborales de mi representado y el pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho, oficio el cual fue notificado por medio de correo electrónico el 31 de mayo de 2021, y que fue suscrito por la representante legal y gerente Sra. DIANA MARÍA TABARES CLAVIJO;*

*3. Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho se declare que entre mi poderdante y el HOSPITAL existió una relación laboral de orden público de dieciséis años y dos meses, entre los años 2002 y 2018, con ocasión de sus funciones de AUXILIAR DE CARTERA – MENSAJERÍA, y por tanto el señor CIRO LEAL era un empleado del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. de FRESNO.*

*4. Declare que la relación laboral de orden público terminó por decisión unilateral del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E.*

*5. Declare que a mi poderdante no le fue pagada la indemnización por retiro durante los periodos laborados desde el 2002 hasta el 2018, y que es responsabilidad del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO reconocerla y pagarla.*

6. Declare que a mi poderdante no le fueron consignadas ni pagadas las cesantías que se generaron desde el 2002 hasta el 2018, y que es responsabilidad del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO reconocerlas y pagarlas.

7. Declare que a mi poderdante no le fueron consignados ni pagados los intereses de cesantías que se generaron desde el 2002 hasta el 2018, y que es responsabilidad del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO reconocerlos y pagarlos.

8. Declare que a mi poderdante no le fueron consignadas ni pagadas las primas legales y/o extralegales que se generaron desde el 2002 hasta el 2018, y que es responsabilidad del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO reconocerlas y pagarlas.

9. Declare que a mi poderdante no le fueron consignadas ni pagadas las vacaciones que se generaron desde el 2002 hasta el 2018, y que es responsabilidad del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO reconocerlas y pagarlas.

10. Declare que a mi poderdante no le fueron consignadas ni pagadas las demás bonificaciones al personal, como la bonificación por recreación y la bonificación por servicios prestados que llegase a tener el Hospital y que se generaron desde el 2002 hasta el 2018, y que es responsabilidad del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO reconocerlas y pagarlas.

11. Declare que a mi poderdante no le fueron consignadas ni pagadas los emolumentos correspondientes al auxilio de transporte, y que es responsabilidad del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO reconocerlos y pagarlos.

12. Declare que a mi poderdante no le fueron pagados sus aportes a caja de compensación familiar entre los años 2002 al año 2018, y que es responsabilidad del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO reconocerlos y pagarlos.

13. Declare que a mi poderdante no le fueron sus dotaciones entre los años 2002 al año 2018, y que es responsabilidad del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO reconocerlas y pagarlas.

14. Declare que a mi poderdante no le fueron pagados los respectivos aportes de seguridad social entre los años 2002 hasta el año 2018, y que es responsabilidad del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO reconocerlos y pagarlos.

15. Declare que mi poderdante es acreedor de la pensión especial de sanción, por haber prestado sus servicios de manera personal al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO de manera directa e indirecta por más de quince

años, en los términos del artículo 133 de la ley 100 de 1993 desde la fecha del despido.

16. Condene al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO al pago de la indemnización moratoria por las prestaciones sociales dejadas de pagar.

17. Condene al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO al pago de los porcentajes de cotización que le correspondía trasladar al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

18. Condene al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. al pago de las demás acreencias laborales que ultra o extra petita le correspondan a mi poderdante.

19. Condene al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. al pago de las costas y demás rubros económicos de ley de carácter procesal que se causen en el evento en que la demandada se oponga a las pretensiones de esta demanda.”

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fols. 3-6 documento Escrito de demanda 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado):

“1.- Que el señor CIRO LEAL PRADA, fue vinculado al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. de FRESNO en el mes de junio del año 2002, por medio de múltiples y sucesivos contratos de prestación de servicios, hasta el mes de diciembre de 2004.

2.- Que a partir de enero de 2005 y sin solución de continuidad, por orden del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E., el demandante estuvo contratado indirectamente bajo tercerización laboral, cumpliendo con las mismas funciones y recibiendo el mismo salario hasta septiembre del año 2012, año a partir del cual volvió a ser contratado directamente por la entidad demandada hasta septiembre del año 2018, fecha para la cual le fue informada la no renovación de su contrato de prestación de servicios, sin que hubiese existido una justa causa que sustentara su despido.

3.- Que durante todos los años de vinculación directa e indirecta (16 años y dos meses) con el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E., hubo una relación laboral de orden público, legal y reglamentaria para con el actor, en atención a sus funciones administrativas, toda vez que durante ese lapso realizó las mismas labores.

4.- Que la labor principal desarrollada por el actor fue la de fungir como AUXILIAR DE MENSAJERÍA Y CARTERA, actividad que la parte demandada contrató por medio de múltiples y sucesivas prestaciones de servicios, no obstante, su gestión según se señala consistía en el ejercicio personal e intransferible de ciertas

actividades determinadas y sobre las que presentaba informes a los diversos jefes, quienes se afirma, le solicitaban reportes de dichas actividades.

5.- Que el actor debía tener disponibilidad permanente para la prestación del servicio, inclusive, tenía que pedir permisos si por cualquier causa debía de ausentarse de su lugar de trabajo.

6.- Que el contrato sucesivo de prestación de servicios que se suscribía con el demandante, no fue prorrogado sin causa alguna, y las funciones que este dejó de realizar, fueron contratadas con otra persona, a pesar de encontrarse el señor LEAL PRADA en edad de pre pensionado, esto es, por contar con más de 59 años a la terminación del contrato.

7.- Que en el caso del actor se presentan los tres elementos necesarios para estructura una relación de carácter laboral, la cual fue disfrazada a través de una sucesiva contratación por prestación de servicios.

8.- Que en el mes febrero de 2021 el actor radicó ante el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. una reclamación administrativa para el reconocimiento y 4 pago de las acreencias laborales que no le fueron pagas durante sus años de vinculación con el hospital entre el año 2002 y 2018, frente a la cual obtuvo una respuesta desfavorable a través del acto acusado”

### **NORMAS TRASGREDIDAS**

“A nivel constitucional se ha trasgredido los artículos 25 y 531 de la constitución referente al estatuto del trabajo y las garantías básicas laborales, así como el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la carta; y vía bloque de constitucionalidad se afectan los tratados internacionales suscritos por Colombia como la convención americana de derechos humanos, el protocolo de san salvador ley 319 de 1963 y los convenios 95, 100 y 11 de la OIT. A nivel legal son múltiples las disposiciones vulneradas por la accionada, empezando por el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código Civil en su artículo 1618 y subsiguientes, así como los artículos 1, 5, 8, y 17 de la Ley 6ª de 1945, y su decreto 2527 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 3118 de 1968; artículos 5, 6, 8, 9, 11 y 14 del Decreto 3135 de 1968; artículos 1, 2, 3, 5, 8, 13, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 32, 33 y 40 del Decreto 1045 de 1978, ley 50 de 1990; ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios; decreto 1950 de 1993; ley 100 de 1993; ley 244 de 1995, la ley 790 de 2002 en sus artículos 16 y 18, la ley 909, la ley 734 de 2002 y la ley 1755 de 2015

Es importante traer a colación la sentencia de unificación expedida recientemente por el honorable Consejo de Estado, sección segunda, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) bajo el radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).”

### **3. Contestación de la Demanda.**

**3.1. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO** (Documento 015 del cuaderno principal del expediente digitalizado)

La entidad demandada a través a de apoderado judicial, y dentro del término legal contesta la demanda, manifestando que se opone a todas las pretensiones y que considera que algunos hechos, no fueron ciertos y que los demás no le constan. De igual manera refiere que:

*“Frente a las pretensiones nos permitimos oponernos totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las mismas propuestas en la demanda, solicitando al despacho negar las súplicas de la demanda por carencia de demostración de los elementos que configuran un contrato laboral, especialmente por ausencia de prueba que se dieron los tres elementos en una relación laboral los cuales son prestación personal del servicio, continuada subordinación y remuneración del servicio con respecto al hospital accionado.*

*Así mismo con relación a lo previsto en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, con los contratos de prestación de servicios se le garantizaron al demandante condiciones dignas y justas, remuneradas, ajustadas a lo establecido en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que dispone que los contratos de prestación de servicios celebrados entre personas naturales y entidades estatales en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales. De igual forma estaban ajustados al manual de contratación del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima que manejaba la entidad para la época de los hechos, por ello se está frente a una relación legal y contractual en virtud de la cual la remuneración recibida por el contratista atiende al concepto de honorarios, es por ello que, el contratista en todos los contratos suscritos conocía su objeto contractual, obligaciones contraídas, tiempo de ejecución y la expiración del plazo pactado para la ejecución de los mismos, y en la cual su última vinculación contractual de carácter civil se dio mediante el contrato de prestación de servicios N° 240, donde no procedió prorroga, por cumplimiento del plazo pactado para la ejecución del mismo, en tal virtud la desvinculación del accionante se dio por la expiración del término de ejecución del contrato que a su vez fue liquidado conforme a lo establecido en las normas legales en materia de contratación estatal y en caso de la ESE, de conformidad al manual de contratación que se tenía adoptado para la época de los hechos.*

*Adicionalmente, no se pueden confundir los efectos surgidos de un contrato de prestación de servicios con la calidad de empleado público, pues ello implica desconocer los elementos esenciales exigidos por el ordenamiento para que un particular pueda acceder a la función pública.*

*De igual forma las aspiraciones de la parte actora no puede consolidarse, toda vez que entre la demandante y la administración del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, no existió ninguna obligación laboral, como quiera que entre las partes en cuestión se suscribieron diferentes contratos de prestación de servicios los cuales se encontraban regidos en el manual de contratación que regía en la entidad para la época de los hechos, por consiguiente no hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales.*

*Además, al analizar los contratos de Prestación de servicios profesionales suscritos entre las partes, relacionados en los hechos de la demanda se observa claramente que la vinculación contractual entre la demandante y la entidad demandada, se dio conforme a lo establecido en el manual de contratación adoptado por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima”*

Para finalizar propone como excepciones las que denominó: *“Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, Inexistencia de la relación laboral, Prescripción Trienal de prestaciones sociales y acreencias laborales, Cobro de lo no debido”*, de la cual se corrió traslado a la parte demandante.

#### **4. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 01 de diciembre de 2021, correspondió su reparto a este Juzgado, quien en auto del 09 de diciembre de 2021 inadmitió la demanda por carecer de requisitos que hacían inviable su trámite (documento 005 del cuaderno principal del expediente digitalizado); una vez la parte demandante subsanó las falencias, el despacho mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) admite la demanda, ordenando notificar al representante legal de la entidad demandada, a la ANDJE y al Ministerio Público (Documento 011 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

A través de auto del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se fijó el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; diligencia en la que se cumplieron las etapas procesales respectivas, decretándose las pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes y resolviendo fijar el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 p.m. para celebrar la respectiva audiencia de pruebas (Documento 049 del cuaderno principal del expediente digitalizado), la cual fue suspendida y reanudada el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) (Documento 053 del cuaderno principal del expediente digitalizado), en el transcurso de la audiencia de pruebas se inició con el recaudo de los testimonios decretados, se declaró cerrada la etapa probatoria. Mediante auto ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se decidió sobre el desistimiento de una prueba y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

#### **5. Alegatos de las Partes.**

##### **5.1. Parte demandante:** (Documento 061 Cuaderno principal – expediente digitalizado)

El apoderado judicial de la entidad demandante en su escrito de alegatos, manifiesta que se sostiene en todos y cada uno de los puntos de la demanda presentada en el proceso:

*“El señor CIRO LEAL PRADA prestó de manera personal y directa su tiempo y esfuerzo para el cumplimiento de las actividades desde el año 2002 al 2004 con vinculación directa, desde 20051 hasta 20122 por intermedio de cooperativas de trabajo asociado3 y desde 2012 hasta 2018 nuevamente con vinculación directa,*

actividades que realizaba manera permanente y sin solución de continuidad pues la entrega, radicación o recolección de facturas en aproximadamente veinte establecimientos<sup>4</sup> entre EPS, cooperativas, aseguradoras, policía, ejército, así como la recolección de medicamentos, y resultados de laboratorios eran y siguen siendo actividades esenciales y misionales del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO.

(...) DE LA REMUNERACIÓN. Las funciones que realizó le fueron remuneradas en periodos fijos mensuales, obra en la demanda como en la contestación, variados soportes de certificados de disponibilidad presupuestal, cuentas de cobro, comprobantes de egreso, copia de las consignaciones y/o transferencias electrónicas, emolumentos que fueron reconocidos por la demandada.

DE LA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA. Ahora, sobre la subordinación, es claro que también se acreditó, reitérese en los informes de gestión como se relacionan las diversas actividades de apoyo a las diversas áreas del hospital y que permanentemente realizaba más allá de una simple mensajería, como radicación de cuentas médicas en aproximadamente 20 establecimientos, así como la recolección y entrega de muestras de laboratorio en el municipio de Ibagué, radicación de correspondencia, recolección y entrega de medicamentos, en cualquier horario del hospital SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO<sup>11</sup> pues dependía de las remisiones que el hospital hiciera a Ibagué independientemente del día y la hora, las declaraciones sobre los testigos de cómo los jefes de área<sup>12</sup> le remitían diariamente actividades varias<sup>13</sup> y en distinta cantidad, todas importantes para el desarrollo de la actividad del hospital<sup>14</sup>, como se acreditó, y como plenamente se observó se cumplió en las diferentes administraciones del hospital entre 2002 y 2018. Finalmente, no sobra señalar que, durante estos años, el señor *Ciro Leal* no realizaba actividades para terceros<sup>15</sup>, por lo que su única actividad laboral era la contratada con el hospital SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO, la cual además de tiempo de trabajo le implicaba tiempo de disponibilidad para esperar remisiones, por lo que no le era posible si quiera considerar conseguir otro trabajo.”

Y concluye:

“Es en virtud de todo lo anteriormente expuesto y reseñado, así como del material probatorio recaudado, y atención a las garantías iusfundamentales que consagra la constitución conforme al artículo 53 que protege las garantías laborales en beneficio de la parte débil de la relación laboral, en armonía con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, le ruego al despacho que reconozca y reivindique los derechos del trabajador *CIRO LEAL PRADA*, y declare que con la nulidad del acto administrativo, se debe reestablecer los derechos vulnerados y dejados de pagar, y en consecuencia ordenar el pago la indemnización por retiro; las prestaciones sociales que no recibió cesantías; primas; vacaciones; bonificaciones; auxilio de transporte; dotaciones, los aportes de seguridad social que no le fueron cancelados en salud y pensión, así como la pensión sanción; y la indemnización moratoria, si vencido el término de ley para pagar, el hospital SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO omite hacerlo.”

## 5.2. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO (Documento 063 Cuaderno principal – expediente digitalizado)

El apoderado judicial de la entidad demandada en su escrito de alegatos, manifiesta que se deben desestimar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la prueba testimonial no es lo suficientemente contundente para llegar a la conclusión inequívoca que nos encontramos frente a un contrato realidad, de tal manera señala:

*“Pretende el demandante la declaratoria de contrato realidad con el Hospital San Vicente De Paul De Fresno, por haber prestado sus servicios de radicación de documentos de la institución, siendo estas obligaciones cumplidas en un municipio o ciudad diferente al del hospital, pues este vivía y residía en la ciudad de Ibagué donde se le encomendaba tales obligaciones de conformidad a los contratos de prestación de servicios suscritos con la institución. Para lo cual es pertinente advertir que, en la planta de personal del Hospital San Vicente De Paul, no se encontraba determinado, para la época de los hechos, en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleados dicho cargo, factor determinante para la contratación de personal de apoyo a través de contratos de prestación de servicios para la ejecución de labores administrativas del Hospital San Vicente De Paul en una ciudad distinta de esta.*

*De igual modo es pertinente advertir del interrogatorio practicado al demandante se logra establecer y como claramente lo dijo el mismo demandante, que él cumplía con las fechas y horarios de las instituciones a los que debía radicar documentos, y no una imposición de fechas ni de horarios por parte del Hospital San Vicente De Paul De Fresno, además, dichos horarios y fechas eran extensas para radicar un solo paquete de documentos, como así lo dijo el demandante, era del “(...)1 al 20 de cada mes(...)” y “(...) empiezan el lunes a las siete y media, ocho de la mañana(...)” y era él quien decidía que día ir a cumplir con las obligaciones, y no el hospital quien ordenaba estas, demostrando así una autonomía en la prestación de servicios por parte del contratista. Aunado a lo anterior pero no menos importante lo declarado por el demandante “(...) o a veces me tocaba mucha cola, daba otra vuelta hacia otra vuelta y volvía (...)” y “(...) y así, me podía demorar media mañana, una mañana entregando en cafosalud (...)” confirmado esto la autonomía del demandante, pues no estaba obligado a quedarse en un mismo sitio ni tampoco le tomaba todo un día el cumplimiento de dicha obligación; el decidía como cumplir con este contrato de prestación de servicios, pues tenía autonomía propia para ejecutar sus obligaciones contractuales, no tenía subordinación podía ejercer las obligaciones contractuales en el tiempo que el mismo determinara.”*

Y concluye:

*“Una vez expuesto lo anterior, es evidente que dentro de las audiencias y medios probatorios no se logró demostrar por parte del demandante, ni el a). lugar de trabajo o más bien, si este tuviera lugar en un punto específico y al cual debía acudir el demandante en un horario completo ocupando todos los días, sus*

*mañanas y tardes; con respecto al b) horario de labores, tampoco pudo probarse por parte del demandante, dichos horarios, pues la independencia con la que esta persona actuaba no da lugar a perfeccionar este requisito; c) la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar pues claro que dentro de la audiencia y de los documentos aportados como prueba no se presenta este requisitos toda vez que el Hospital San Vicente De Paul De Fresno Tolima, no influcio de manera decisiva sobre las condiciones en como llevo a cabo el cumplimiento de su objeto contractual al demandante; ni las demás especificadas en la mencionada sentencia, aunado a lo anterior el demandante en el transcurso del proceso no logro probar los tres elementos constitutivos de la supuesta relación laboral con el hospital como quiera que no probo una subordinación o cumplimiento de un horario de trabajo, como quiera que quedó demostrado que el demandante *Ciro Leal Prada*, prestaba sus obligaciones contractuales en el tiempo que el mismo determinaba, es decir tenía autonomía propia para la ejecución de los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos con el hospital, tampoco logro demostrar una prestación personal del servicio contratado, ni el cumplimiento de un horario, por tal motivo no se cumplen a cabalidad los elementos constitutivos del contrato de trabajo.”*

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un excontratista de una entidad estatal, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe “establecer si, el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Hospital San Vicente de Paul de Fresno se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre el demandante y dicha entidad existió una relación de carácter laboral que se extendió desde el 2002 hasta el 2018 y, por ende, si el demandante tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los derechos laborales (salariales y prestaciones sociales) dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada”

### 3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se trata del acto administrativo contenido en el **oficio GE-360-2021**, por medio del cual se negó el reconocimiento de sus derechos laborales y el pago de las prestaciones sociales a las que afirma tener derecho.

## 4. TESIS PLANTEADAS

### 4.1. Tesis de la Parte Demandante

Refiere que entre el demandante y el *HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO*, existió una relación laboral de orden público de dieciséis años y dos meses, entre los años 2002 y 2018, con ocasión de sus funciones de AUXILIAR DE CARTERA – MENSAJERÍA, razón por la cual se debe declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, y a manera de restablecimiento acceder a pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda.

### 4.2. Tesis de la parte demandada

Señaló, que las funciones que desarrolló el demandante dentro de la entidad, las realizó en virtud del cumplimiento de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y que esa actividad no generó subordinación alguna, sino que se trató de una coordinación de tareas. Por lo tanto, considera se deben negar las pretensiones de la demanda.

## 5. TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho, en el *sub-lite*, NO se logró acreditar la desnaturalización de la relación contractual surgida entre las partes a raíz de la suscripción se contratos de prestación de servicio, que fueron **ejecutados entre los años 2002 a 2004 y del 2012 al año 2018**, dado que dentro del plenario no se lograron acreditar todos los elementos que caracterizan una relación laboral.

## 6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

### 6.1. De las modalidades de vinculación con el Estado.

En primer lugar, es preciso advertir que de consuno con nuestro ordenamiento jurídico, se han reconocido tradicionalmente tres formas de vinculación con el Estado; *i)* a través de una **relación legal y reglamentaria** – el cual comprende la regla general – que corresponde a la forma de vinculación de los empleados públicos, a través de un acto administrativo de nombramiento y posesión; *ii)* a través de un **contrato laboral** que en concreto corresponde a la forma más común de vinculación de la categoría denominada trabajadores oficiales, y *iii)* por medio del **contrato de prestación de servicios**, la que corresponde a una de las formas excepcionalmente admitidas para la vinculación con la Administración, y que es autorizada por la Ley 80 de 1993, solo debe operar bajo supuestos específicos y concretos, con la característica principal de la temporalidad.

En la presente providencia nos ocuparemos de la segunda forma de vinculación, como es el **contrato de prestación de servicios**; tema que recientemente fue abordado por nuestro órgano de cierre jurisdiccional, tribunal que mediante sentencia de unificación

**SUJ-025-CE-S2-2021** adiada el 9 de septiembre de 2021, precisó tres reglas que se deben tener en cuenta en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, las cuales servirán como derrotero para analizar las tesis planteadas por las partes y la decisión de fondo que adoptará el despacho.

## 6.2. El contrato de prestación de servicios

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

*“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)”*

Los contratos de prestación de servicios suscritos con las entidades estatales, han generado significativos debates judiciales, provocando, entre otros, el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en sentencia C- 154 de 1997, en la cual, luego de analizar las características del contrato de prestación de servicios y de la vinculación de carácter laboral, se establecen las diferencias de ambas figuras en los siguientes términos:

*“(...) Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (...)”*

Según lo plasmado por el máximo órgano de carácter Constitucional, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran la existencia en su ejecución, de los tres elementos que caracterizan una relación laboral, resaltándose como fundamental **la comprobación de la subordinación o dependencia con la entidad** empleadora, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las

formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

En ese orden de ideas concluye también que la configuración de relación laboral a partir de un contrato de prestación de servicios da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales con base en el mismo.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

*“(…) Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.*

*Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*

*Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.*

*Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones. (…)* (Subrayas fuera de texto)

La H. Corte Constitucional en su sentencia **C-614 de 2009**, tuvo ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año y señaló que la permanencia es un elemento adicional para establecer la existencia de una relación laboral.

El artículo en examen de constitucionalidad en ese pronunciamiento señala expresamente:

*“(…) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones. (…)* (Subrayas fuera del texto)

Esta disposición fue reiterada en el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973 en cual se prevé que:

*“(…), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.*

*La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad (…)*”.

- **Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios**

Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir al contrato de prestación de servicios en los casos y para los fines establecidos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, también se han dispuesto limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica.

- a) La prevista en el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que **“en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto (...) la función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”** (Resaltado fuera del texto).
- b) La Ley 790 de 2002, por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República, la cual consagra en su capítulo de disposiciones finales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL.** *La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.*

*En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.*

**PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública. (...)* (Subrayado fuera del texto).

- c) La Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el artículo 48 como falta gravísima:

*“29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales”.*

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico estableció la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, y sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines dispuestos en el estatuto de contratación estatal.

- **Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios**

**El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que **el trabajo es un derecho fundamental** que goza "*...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado*". De ahí que se decida proteger a las personas que, bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios, cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la *permanencia*, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y *la equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia<sup>2</sup> para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios, una verdadera relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado **no se le puede otorgar la calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

Ello no obsta para que se reconozcan las prestaciones sociales derivadas de la relación

---

<sup>1</sup> *Ibíd.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

laboral encubierta, y al efecto se ha de indicar que, en sentencia de **25 de agosto de 2016**, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó el criterio de interpretación sobre el título en virtud del cual se reconocen aquellas prestaciones, en los siguientes términos:

*“(…) Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial (…)*

*Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo. (…)<sup>3</sup>*

Ahora bien, con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer al declararse una relación de carácter laboral, se debe acudir a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quién debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones que están a **cargo directamente del empleador** se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras **las primas y las cesantías**; por otra parte, las **prestaciones sociales que están a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social** son **la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar**, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

En el evento de que exista un contrato de trabajo o que se posea la calidad de servidor público, la cotización al sistema de riesgos profesionales y del subsidio familiar debe realizarse por el empleador; mientras que a los sistemas de pensión y salud las cotizaciones deben efectuarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso.

Teniendo claro lo anterior, la Sección Segunda ha sostenido que es viable condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los Sistemas de Seguridad. Al respecto se estableció lo

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

siguiente:

*“(…) En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización”<sup>4</sup>.*

Por lo expuesto es dable concluir que, en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la entidad tendrá que aportar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista y no por la totalidad de la cotización que debía efectuar el actor.

En lo que atañe al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales específicamente, la reciente **sentencia de unificación del año 2021** precisó:

*“(…) 163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el párrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.*

*164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección<sup>5</sup> a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal,<sup>6</sup> estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».<sup>7</sup>*

*165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,<sup>8</sup> no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia del 27 de febrero de 2014. Rad. 1994-13. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 28 de septiembre de 2016. Radicación 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>8</sup> Situación que también cambia y amerita mención especial con la entrada en vigor del **Decreto 1273 de 2018** « Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo»

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, **frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal<sup>9</sup>.**

La sentencia de unificación también determinó los **parámetros o indicios** acerca de la auténtica naturaleza de la relación que subyace a cada vinculación contractual, así:

#### **“2.3.3.1. Los estudios previos**

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,<sup>10</sup> dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa.<sup>11</sup> En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

(...)

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta** y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

#### **2.3.3.2. Subordinación continuada**

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el **elemento determinante** que distingue la relación

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16) CE-SUJ2-025-21

<sup>10</sup> Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>11</sup> Luis Alonso Rico Puerta: «Teoría general y práctica de la contratación estatal». 11 ed. Bogotá: Leyer, 2019. p. 338.

laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.<sup>12</sup>

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. **i) El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. **ii) El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. **iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*,<sup>13</sup> la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. **iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia,

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

<sup>13</sup> A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. **Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.**

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, **la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía**, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

### **2.3.3.3. Prestación personal del servicio**

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;<sup>14</sup> pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.<sup>15</sup>

### **2.3.3.4. Remuneración**

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado”.

Atendiendo entonces a dichos parámetros, se analizará el asunto que nos ocupa.

## **7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

### **7.1. Prueba Documental**

#### **- Parte demandante**

Documentos contenidos en el cuaderno principal del expediente digitalizado.

1. Copia de la reclamación administrativa (Fol. 18 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

---

<sup>14</sup> Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».

<sup>15</sup> Al respecto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

2. Copia de la contestación reclamación administrativa – radicado interno 0110, cuyo asunto era “Reclamación administrativa de reconocimiento de derechos laborales.” (Fol. 23-32 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
3. Anexos orden de trabajo 1 del señor CIRO LEAL PRADA con el Hospital San Vicente de Paul (Fols. 33-102 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
4. Copia del contrato de prestación de servicios 328 de 2012, con anexos. (Fols. 103-110 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
5. Copia del contrato de prestación de servicios 413 de 2012, con anexos. (Fols. 111-116 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
6. Copia del contrato de prestación de servicios 067 de 2013, con anexos. (Fols. 117-126 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
7. Copia del contrato de prestación de servicios 132 de 2013, con anexos. (Fols. 127-132 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
8. Copia del contrato de prestación de servicios 216 de 2013, con anexos. (Fols. 133-144 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
9. Copia del contrato de prestación de servicios 308 de 2013, con anexos. (Fols. 145-151 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
10. Copia del contrato de prestación de servicios 505 de 2013, con anexos. (Fols. 152-219 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
11. Copia del contrato de prestación de servicios 240 de 2018, con anexos. (Fols. 220-243 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
12. Copia del contrato de prestación de servicios 033 de 2018, con anexos. (Fols. 244-296 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
13. Ordenes de Prestación de servicios de los meses de Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2002 del señor Ciro Leal Prada con el Hospital San Vicente de Paul. (Documento 001-Documento 006 del cuaderno 002 del cuaderno pruebas parte demandante).
14. Ordenes de Prestación de servicios de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2003 del señor Ciro Leal Prada con el Hospital San Vicente de Paul. (Documento 001-Documento 009 del cuaderno 003 del cuaderno pruebas parte demandante).
15. Ordenes de Prestación de servicios de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Junio, Agosto, Septiembre y Diciembre del 2004 del señor Ciro Leal Prada con el Hospital San Vicente de Paul. (Documento 001-Documento 007 del cuaderno 004 del cuaderno pruebas parte demandante).
16. Ordenes de Prestación de servicios de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Junio, Agosto, Septiembre y Diciembre del 2004 del señor Ciro Leal Prada con el Hospital San Vicente de Paul. (Documento 001-Documento 007 del cuaderno 004 del cuaderno pruebas parte demandante).
17. Ordenes de Prestación de servicios de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Noviembre del 2012 del señor Ciro Leal Prada con el Hospital San Vicente de Paul. (Documento 001-Documento 007 del cuaderno 005 del cuaderno pruebas parte demandante).
18. Ordenes de Prestación de servicios de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2013 del señor Ciro Leal Prada con el Hospital San Vicente de Paul. (Documento 001-Documento 008 del cuaderno 006 del cuaderno pruebas parte demandante).

19. Ordenes de Prestación de servicios de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 2014 del señor Ciro Leal Prada con el Hospital San Vicente de Paul. (Documento 001-Documento 003 del cuaderno 007 del cuaderno pruebas parte demandante).
20. Ordenes de Prestación de servicios de los meses de Enero a Diciembre del 2015 del señor Ciro Leal Prada con el Hospital San Vicente de Paul. (Documento 001-Documento 004 del cuaderno 008 del cuaderno pruebas parte demandante).
21. Ordenes de Prestación de servicios de los meses de Febrero a Diciembre del 2016 del señor Ciro Leal Prada con el Hospital San Vicente de Paul. (Documento 001-Documento 004 del cuaderno 009 del cuaderno pruebas parte demandante).
22. Ordenes de Prestación de servicios de los meses de Enero a Junio y de Agosto a Diciembre del 2017 del señor Ciro Leal Prada con el Hospital San Vicente de Paul. (Documento 001-Documento 007 del cuaderno 010 del cuaderno pruebas parte demandante).
23. Ordenes de Prestación de servicios de los meses de Enero a Septiembre del 2018 del señor Ciro Leal Prada con el Hospital San Vicente de Paul. (Documento 001-Documento 003 del cuaderno 011 del cuaderno pruebas parte demandante).
24. Respuesta requerimiento por parte del apoderado del Hospital, en el que certifica que en los años del 2002 al 2018 que no existe cargo de mensajería. Y en el que relaciona la existencia de los contratos firmados con el demandante. (Documento 001 del cuaderno pruebas parte demandante).

#### - HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

Documentos aportados con la contestación de la demanda, documento 015 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1. Poder, Acta de Posesión, cedula y Decreto 050 del 2020 (Fol. 16-23).

#### 7.2. Prueba Testimonial

En las audiencias de pruebas celebradas dentro del presente trámite procesal, se recibieron los testimonios de Luz Esperanza Betancourt González, Samanta Indira Ávila Medina y Héctor Enrique Gallego Cossio; así como el interrogatorio de parte del demandante Ciro Leal Prada.

#### CASO CONCRETO

Así las cosas, el Despacho procede a determinar, con base en las pruebas documentales y testimoniales decretadas, sí en el presente asunto se configuran los elementos esenciales del contrato realidad, a saber: *la prestación personal del servicio, la contraprestación y la subordinación y dependencia* y las circunstancias adicionales expuestas en el anterior acápite, relacionadas con *el carácter permanente de la función contratada y la naturaleza propia del lugar contratante, relacionada con su misión y función.*

▪ **DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA REMUNERACIÓN**

El material probatorio recaudado, en especial **de las copias de los contratos de prestación de servicios allegados** suscritos entre la entidad demandada y el demandante, traídos en debida forma, permiten establecer que el señor *CIRO LEAL PRADA* tuvo una relación contractual con la entidad demandada *HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO* que se extendió entre los **años del 2002 al año 2018**, conforme se discrimina a continuación:

Número del Contrato	Fecha	Objeto	Ubicación
Órdenes de Prestación de servicios sin número de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2002 del señor <i>Ciro Leal Prada</i> con el Hospital San Vicente de Paul.	2002	El objeto de la presente orden de trabajo es apoyar a los funcionarios de la facturación en la clasificación por entidades y servicios, radicación en cada una de las instituciones con las cuales la empresa social del estado tiene contratos y compromisos de atención. Además, se realizará la recuperación en el cobro de cartera, esta labor la adelantará diariamente en las entidades.	Documento 001- Documento 006 del cuaderno 002 del cuaderno pruebas parte demandante
Órdenes de Prestación de servicios de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2003 del señor <i>Ciro Leal Prada</i> con el Hospital San Vicente de Paul.	2003	El objeto de la presente orden de trabajo es apoyar a los funcionarios de la facturación en la clasificación por entidades y servicios, radicación en cada una de las instituciones con las cuales la empresa social del estado tiene contratos y compromisos de atención. Además, se realizará la recuperación en el cobro de cartera, esta labor la adelantará diariamente en las entidades	Documento 001- Documento 009 del cuaderno 003 del cuaderno pruebas parte demandante
Órdenes de Prestación de servicios de los meses de Enero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Diciembre del 2004 del señor <i>Ciro Leal Prada</i> con el Hospital San Vicente de Paul	2004	El objeto de la presente orden de trabajo es apoyar a los funcionarios de la facturación en la clasificación por entidades y servicios, radicación en cada una de las instituciones con las cuales la empresa social del estado tiene contratos y compromisos de atención. Además, se realizará la recuperación en el cobro de cartera, esta labor la adelantará diariamente en las entidades	Documento 001- Documento 007 del cuaderno 004 del cuaderno pruebas parte demandante
Contrato N 020	Enero de 2012	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 001 del Cuaderno 005 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 081	Enero y Febrero de 2012	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 002 del Cuaderno 005 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00237-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIRO LEAL PRADA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
*Sentencia De Primera Instancia*

Contrato N 198	Mayo de 2012	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 003 del Cuaderno 005 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 258	Junio de 2012	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 004 del Cuaderno 005 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 307	Julio de 2012 (10 días de plazo)	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 005 del Cuaderno 005 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 328	Septiembre de 2012	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 006 del Cuaderno 005 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 413	Noviembre y diciembre de 2012	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 007 del Cuaderno 005 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 002	Enero de 2013	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 001 del Cuaderno 006 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 067	Febrero y Marzo de 2013	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 002 del Cuaderno 006 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 132	Abril y Mayo de 2013	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 003 del Cuaderno 006 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 216	Junio y Julio de 2013	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 004 del Cuaderno 006 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 308	Agosto y Septiembre de 2013	El objeto del presente contrato es el de actuar como recaudador de cartera del Hospital de acuerdo a los requerimientos del jefe de personal	Documento 005 del Cuaderno 006 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 413	Octubre de 2013	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de	Documento 006 del Cuaderno 006

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00237-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIRO LEAL PRADA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
*Sentencia De Primera Instancia*

		mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 505	Noviembre y diciembre de 2013	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 007 del Cuaderno 006 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 022	Enero a Mayo del 2014	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 001 del Cuaderno 007 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 205	Julio a septiembre del 2014	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 002 del Cuaderno 007 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 369	Octubre a diciembre del 2014	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital	Documento 003 del Cuaderno 007 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00237-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIRO LEAL PRADA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
*Sentencia De Primera Instancia*

		presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	
Contrato N 002	Enero a Marzo de 2015	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 001 del Cuaderno 008 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 216	Abril y Mayo de 2015	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 002 del Cuaderno 008 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 310	Junio a Octubre de 2015	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 003 del Cuaderno 008 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 392	Noviembre y diciembre de 2015.	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los	Documento 004 del Cuaderno 008 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00237-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIRO LEAL PRADA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
*Sentencia De Primera Instancia*

		requerimientos de gerencia y del jefe de personal	
Contrato N 146	Febrero a Junio de 2016	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 001 del Cuaderno 009 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 401	Julio de 2016	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 002 del Cuaderno 009 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 478	Agosto a Octubre de 2016	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 003 del Cuaderno 009 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 587	Noviembre y diciembre de 2016	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 004 del Cuaderno 009 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 056	Enero de 2017	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de	Documento 001 del Cuaderno 010

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00237-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIRO LEAL PRADA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
*Sentencia De Primera Instancia*

		mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 180	Febrero a Abril de 2017	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 002 del Cuaderno 010 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 303	Mayo a Junio de 2017	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 003 del Cuaderno 010 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 494	Agosto de 2017	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 004 del Cuaderno 010 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 524	Septiembre de 2017	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital	Documento 005 del Cuaderno 010 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00237-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIRO LEAL PRADA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
**Sentencia De Primera Instancia**

		presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	
Contrato N 601	Octubre de 2017	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 006 del Cuaderno 010 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 700	Noviembre y diciembre de 2017	El objeto del presente contrato es la prestación de servicios en el área de mensajería, radicación de facturas en las diferentes EPS, compañía de seguros, SOAT, ARPs, y demás actores del sistema de seguridad social en salud a los que el Hospital presta servicios de salud, entrega de muestras de laboratorio, y las demás actividades de mensajería que se requieran en la ciudad de Ibagué de acuerdo a los requerimientos de gerencia y del jefe de personal	Documento 007 del Cuaderno 010 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 033	Enero a Junio de 2018	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUXILIAR DE MENSAJERÍA, EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, DE ACUERDO A LA NECESIDAD DEL SERVICIO	Documento 001 del Cuaderno 010 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 206	Julio de 2018	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUXILIAR DE MENSAJERÍA, EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, DE ACUERDO A LA NECESIDAD DEL SERVICIO	Documento 002 del Cuaderno 010 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante
Contrato N 240	Agosto y septiembre de 2018	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUXILIAR DE MENSAJERÍA, EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ, DE ACUERDO A LA NECESIDAD DEL SERVICIO	Documento 003 del Cuaderno 010 del cuaderno 002 Pruebas parte demandante

Respecto a la **prestación personal y continua del servicio** del demandante, la Testigo **Luz Esperanza Betancourt González**, quien laboró del primero de junio del año 2012 al 30 de abril del año 2015 , manifestó lo siguiente:

A los interrogantes presentados en la práctica de pruebas, respondió lo siguiente:

*“(..)* Juez: Bueno, ya que dice saberlo, ¿qué nos puede exponer al respecto de esta diligencia?

*Testigo: Pues, puedo contarles que para la época en la que laboré con el Hospital y pues desde antes también, porque en esa época en esos tres años laboré como Gerente del hospital, **trabajó para nosotros el señor Ciro Leal y antes de eso lo conocía cuando yo trabajaba como bacterióloga, porque era la persona pues con la que teníamos comunicación desde el laboratorio clínico para el envío de algunas muestras o recepción de resultados que se enviaban directamente a la ciudad de Ibagué al laboratorio departamental o de donde se necesitaba el servicio de él.***

*(..)*

*Juez: ¿Usted nos puede indicar qué funciones realizaba? ¿qué funciones se le encomendaban a través de esos contratos?*

*Testigo: Una de las funciones primordiales era la entrega, la radicación de facturas a las E.P.S., **él nos colaboraba con la entrega y la radicación de esas cuentas de cobro a E.P.S., también de llevar otro tipo de mensajería como es el caso de muestras al laboratorio clínico departamental, si necesitábamos desde Ibagué para acá que enviaran algún tipo de correspondencia, algún tipo de medicamento, pues don Ciro era la persona que estaba pendiente en todo momento de eso**, recepcionar y también de volver aquí al municipio, en el tema de vacunación apoyaba en la época a la jefe Selmira que era la jefe Selmira, la jefe de enfermería de planta y él esperaba a la jefe en Ibagué, muchas veces la acompañaba al laboratorio, devolvía las pilas, entregaba las pilas y así diferentes cosas que se iban presentando.”*

De igual manera, la Testigo **Samanda Indira Ávila Medina**, quien fungió como Directora del Hospital, quien laboró con el hospital demandado entre el 7 de mayo del 2018 hasta el 31 de marzo de 2020, indicó:

*“Juez: Señora Samanda, ¿usted conoció a raíz de esa vinculación al señor Ciro Leal Prada?*

*Testigo: Durante ese periodo que laboré allá, solamente tuve contacto con él dos veces.*

*Juez: Usted nos puede indicar, ¿por qué tuvo contacto con él?, ¿qué hacía él en el hospital?*

*Testigo: **En una ocasión él tenía un contrato con el hospital para entregar correspondencia en la ciudad de Ibagué y tuve contacto con él... que nosotros llegamos a la ciudad de Ibagué, le entregamos un sobre para radicar unos documentos** y tuve contacto en otra ocasión donde fuimos hasta la residencia de él a recoger unos documentos que han sido radicados para el hospital, pues durante ese tiempo que estuve laborando allá.*

Juez: Bueno, a raíz de su posición como gerente en el hospital, usted nos puede indicar, ¿sabe los pormenores de ese contrato que tenía el señor **Ciro Leal** con el Hospital San Vicente?

Testigo: Doc, entiendo funcionaba **para apoyo en casos de mensajería ocasionalmente en la ciudad de Ibagué**, entonces se enviaban documentación de forma ocasional, **como podía que se enviara semanalmente, podía que se enviara cada dos semanas, eso ya lo manejaba directamente el supervisor del contrato que era quien se encargaba como de contactarlo a él y se le enviaba información de forma esporádica.**

(...)

Apoderado parte demandada: Ya se abordaron un poco de los temas para acreditar pues su testimonio, quería preguntarle que, si dentro del periodo que usted fungió como gerente, se dio cuenta de estos contratos con **Ciro Leal**, ¿usted los leyó?

Testigo: Doc, realmente **sé que desempeñaba funciones de mensajería**, pero detalladamente no podría empezar a decirle cuál era la función específica u obligaciones específicas dentro del contrato, no, sé que actuaba como mensajero en la ciudad de Ibagué, no en el municipio de Fresno.”

Por último, el testigo **Héctor Enrique Gallego Cossio**, quien laboró en el hospital demandado desde 1996 hasta el mes de junio de 2017, afirma lo siguiente:

“Juez: Señor **Héctor Enrique**, ¿usted a raíz de esa vinculación pues tan prolongada con el Hospital San Vicente de Paúl, usted conoció, tuvo oportunidad de conocer al señor **Ciro Leal Prada**?

Testigo: Si, si, claro.

Juez: Usted nos puede indicar ¿por qué lo conoció?, ¿qué hacía él en el hospital?

Testigo: **Yo lo conocía a él cuando... como contratista del hospital.**

Juez: Lo conoció como contratista. ¿Nos puede indicar qué funciones desempeñaba el señor **Ciro Leal Prada** para el hospital a raíz de la suscripción de esos contratos?

Testigo: **Él cumplía actividades de mensajería.**

Juez: ¿De mensajería?

Testigo: Sí, si señora.

Juez: Usted nos puede indicar, ¿el señor *Ciro* únicamente desarrollaba actividades en relación con entrega de documentos que usted señala, únicamente entregaba o radicaba documentos?

Testigo: Pues él radicaba todo lo que la institución le enviara si le tenía que enviar un termo con alguna vacuna **que él tuviera que radicar en la Secretaría de salud o que tuviera que reclamar algún producto en algún lado, o sea, no solamente es la entrega de documentos, también la entrega de lo que el hospital necesitara, lo que el hospital pues tuviera como a la mano.**”

Apoderado parte demandante: Perfecto, muchísimas gracias. Don Héctor, usted ya nos dijo que usted conoció al señor *Ciro*, ¿desde cuándo usted, tal vez más o menos como para qué año lo conoció?

Testigo: Uy ahí sí... no, la verdad pues como cuándo lo conocí... no, no, cuando yo inicié como tesorero de la institución ya él cumplía con las actividades dentro de la institución, pero de ahí para atrás, jum, no, con certeza no le sabría decir, pero si es hace bastantico.

Apoderado parte demandante: Listo, perfecto. ¿Para usted fijo más o menos en qué fechas usted fue el supervisor de alguno de los contratos del señor *Ciro*?

Testigo: Sí, fui supervisor, fue después del 2012, porque antes del 2012 si tengo la certeza de que no fui supervisor”.

También refirió el testigo:

“Testigo: Yo era el tesorero y como tesorero cumplía la actividad de ir a aceptar o no aceptar algunas supervisiones que me ordenaba la gerencia, creo que sí estaba dentro de la supervisión la validación de los contratos de *Ciro*.

Juez: Eso como tesorero... antes nos puede aclarar un poquito, antes de ese periodo 2012, usted nos indica que fue cajero, ¿antes del 2012 tuvo algún tipo de interacción con el señor *Ciro Leal Prada*?, a raíz de esa actividad contractual.

Testigo: De pronto como yo hacía, yo cumplía con actividades de facturación también, de pronto se le enviaban a él cuentas para que él las radicara en Ibagué, hacía parte como de las actividades que él tenía que hacer, pero pues ya era bajo la instrucción de quien estuviera de gerente en su momento”.

Analizando lo dicho por los testigos respecto al aspecto objeto de análisis, el despacho puede concluir que, el demandante indudablemente debió cumplir **PERSONALMENTE** con la labor contratada.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00237-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIRO LEAL PRADA  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
Sentencia De Primera Instancia

---

#### ▪ **DE LA REMUNERACIÓN**

Respecto a la **remuneración** que recibió el demandante durante el tiempo que sostuvo la relación contractual con la entidad demandada, cada uno de los contratos mencionados específica en su correspondiente cláusula, definían una forma de pago y un valor, así como también contaban con el correspondiente número de **Certificado de Disponibilidad Presupuestal** constituido para garantizar el pago de dicho contrato, así como la forma de pago, como se indica a continuación:

por escrito. **TERCERA. VALOR:** El valor del contrato será por la suma de millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00) MTCE. **CUARTA: FORMA DE PAGO:** El valor pactado en la cláusula anterior será cancelado en mensualidad vencida la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (850.000.00), previa la presentación de la cuenta de cobro ante EL CONTRATANTE. **QUINTA: OBLIGACIONES DEL**

Vicente de Paúl Fresno Tólima. **DECIMA CUARTA. –IMPUTACION PRESUPUESTAL:** El pago a que se obliga el Hospital se imputará al código presupuestal 21010203 Otros servicios personales indirectos del presupuesto de gastos para la presente vigencia fiscal. **DECIMA QUINTA \_ CLAUSULA**

Como se puede ver, aunque dentro de las pruebas recaudadas no aparezcan, la totalidad de las copias de los comprobantes de pagos realizados al señor **Ciro Leal** en contraprestación a los servicios que él prestó a la entidad demandada, lo cierto es que la relación probatoria descrita anteriormente, da cuenta inequívoca de que el demandante recibió una **remuneración** periódica y permanente por los servicios que prestó.

#### ▪ **DE LA SUBORDINACIÓN, DEPENDENCIA Y SIMILITUD**

Para probar la **subordinación** del contratista durante la ejecución de los contratos que él suscribió con el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO**, el Despacho destaca lo siguiente.

La sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021, referente a los contratos de prestación de servicios – contrato realidad, establece unas condiciones mínimas, para poder referirse a la existencia del elemento constitutivo de subordinación, dentro del desarrollo de un contrato de prestación de servicios. Así refiere, que características deben cumplirse dentro de la ejecución para poder afirmar la existencia del elemento de subordinación. De tal manera refiere:

*“De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio” (énfasis fuera del texto)*

De tal manera indica, que existen como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten confirmar su existencia; entre las que destaca, las siguientes:

- i) El lugar de trabajo.
- ii) El horario de labores.
- iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.
- iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.

-En ese sentido, y conforme los testimonios recaudados en la audiencia de pruebas, se tiene que, respecto al **lugar de trabajo**, del Señor *CIRO LEAL PRADA*, se afirma lo siguiente:

A los interrogantes presentados en la práctica de pruebas, la **Testigo Luz Esperanza Betancourt González**:

*“(...) Juez: Bueno, ya que dice saberlo, ¿qué nos puede exponer al respecto de esta diligencia?”*

***Testigo:** Pues, puedo contarles que para la época en la que laboré con el Hospital y pues desde antes también porque en esa época en esos tres años laboré como gerente del hospital, trabajó para nosotros el señor *Ciro Leal* y antes de eso lo conocía cuando yo trabajaba como bacterióloga porque **era la persona pues con la que teníamos comunicación desde el laboratorio clínico para el envío de algunas muestras o recepción de resultados que se enviaban directamente a la ciudad de Ibagué al laboratorio departamental o de donde se necesitaba el servicio de él.***

*Juez: ¿Y esa fecha tan precisa primero de junio de 2012 al 30 de abril de 2015 ahí se desempeñó como gerente?”*

*Testigo: Como gerente, periodo gerencial, sí señora, él estuvo ahí yo, yo no ví inconveniente y al recibir eso pues al doctor *Gómez* la gerencia, la carga pues de empleados estaba don *Ciro* relacionado y pues estaba muy bien recomendado por la labor que ejercía en ese momento **y pues conocía en detalle qué era lo que había que hacer en Ibagué y pues no hubo inconveniente en dejarlo y trabajé con él mientras estuve en mi periodo**, trabajó con nosotros en el hospital.*

*Juez: ¿O sea, que el señor *Ciro* permanecía era en Ibagué?, es lo que le entiendo.*

*Testigo: **Sí señora, sí, él permanecía en Ibagué.***

*(...)*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00237-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIRO LEAL PRADA  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
Sentencia De Primera Instancia

---

**Testigo: En la ciudad de Ibagué, exacto, de corrido porque pues a veces se necesita... entonces cualquier día de la semana se estaba...(..)**

Por su parte, el mismo demandante CIRO LEAL PRADA en interrogatorio de parte afirmó:

*“(...) Apoderado parte demandada: Bueno, listo, como ya se han dado muchos temas, quisiera preguntarle directamente, ¿cuáles fueron sus obligaciones específicas, cuando usted prestó sus servicios al hospital?”*

*Demandante: Mis obligaciones específicas fueron siempre darle manejo a todo lo que se realizaba en el hospital, **en Ibagué con todos los entes de acá hablando de E.P.S., que eran bastantes, Secretaría de Salud, Gobernación, Alcaldía, laboratorios, cooperativas de donde se compraba medicamentos, almacenes de compra de repuestos para ambulancias algunas veces, talleres, o sea, todo lo que necesitara en Ibagué me tocaba a mí pues hacer el manejo, hacer la labor específica día a día.***

*Apoderado parte demandada: Perfecto. Me voy a permitir hacer una pregunta un poco extraña, pero creo que puede aportar al proceso, espero me entienda la pregunta señor Ciro, ¿usted en algún momento atendió a pacientes, elaboró documentos de facturación, atendió personas del hospital, atendió usuarios, se comunicaba con médicos del hospital?”*

*Demandante: Pues (...) me tocaba que si la muestra no sirve, me tocaba hacer el proceso, devolver la muestra, pero lo de atenderlos pues, como médico yo no soy, esa no es mi función, ni es mi profesión, ¿sí?, entonces no... esa labor de atender pacientes pues eso la hace el hospital, **mi labor era acá en Ibagué es lo concerniente con el hospital, todas esas labores.**”*

La Testigo **Samanda Indira Ávila Medina**, a su vez, afirma que:

*“(...) Juez: Usted nos puede indicar, ¿por qué tuvo contacto con él?, ¿qué hacía él en el hospital?”*

*Testigo: **En una ocasión él tenía un contrato con el hospital para entregar correspondencia en la ciudad de Ibagué y tuve contacto con él... que nosotros llegamos a la ciudad de Ibagué, le entregamos un sobre para radicar unos documentos** y tuve contacto en otra ocasión donde fuimos hasta la residencia de él a recoger unos documentos que han sido radicados para el hospital, pues durante ese tiempo que estuve laborando allá.*

*(...)*

*Apoderado parte demandada: Ya se abordaron un poco de los temas para acreditar pues su testimonio, quería preguntarle si dentro del periodo que usted fungió como gerente, se dio cuenta de estos contratos con Ciro Leal, ¿usted los leyó?”*

Testigo: Doc, realmente sé que desempeñaba funciones de mensajería, **pero detalladamente no podría empezar a decirle cuál era la función específica u obligaciones específicas dentro del contrato, no, sé qué actuaba como mensajero en la ciudad de Ibagué, no en el municipio de Fresno.**

Apoderado parte demandada: Perfecto, gracias. ¿Puede indicarnos si usted sabe si el demandante, el señor *Ciro Leal* sabía que tenía que prestar sus servicios o podía prestar los servicios en Ibagué?

Testigo: Sí señor, **él desempeñaba sus funciones exclusivamente en Ibagué, no en el hospital de Fresno, ni en el municipio de Fresno.**

Apoderado parte demandada: Gracias, permítame un momento. Usted nos indicaba que, pues solamente tuvo contacto con el señor *Ciro Leal* en dos ocasiones, pero, ¿él tenía la obligación de presentarse en el hospital, en más ocasiones o nunca se habló sobre la presencia de él en el hospital del Fresno?

Testigo: No, **no señor, siempre desde que yo recibí la gerencia, me indicaron que él desempeñaba sus funciones en la ciudad de Ibagué y que era un apoyo en mensajería en la ciudad de Ibagué. (...)**

Por último, el testigo **Héctor Enrique Gallego Cossio**, afirma:

“Juez: Usted nos indica pues a grosso modo, que el señor *Ciro Leal* en su condición de contratista desarrollaba actividades de mensajería, usted nos puede indicar, ampliarnos cómo desarrollaba estas actividades, las desarrollaba en el municipio en el *San Vicente Paúl*, debía de pronto trasladarse a otra ciudad o indíquenos un poco más a fondo en cómo desempeñaba estas actividades el señor *Ciro Leal* en lo que a usted le conste.

Testigo: **Vea, él vive en Ibagué, lo que se hacía era que directamente se le enviaba a él los documentos o las cuentas que hubiera para entregar, ya fuera porque la llevara en la camioneta o que algún empleado de la institución las llevara, se las entregara a él para que él las radicara allá en Ibagué, pero pues él cumplía las actividades en Ibagué.”**

Así las cosas, concluye el Despacho, de manera clara, que el demandante *Ciro Leal*, vivía en Ibagué y la ejecución del contrato, lo realizaba directamente desde esta ciudad, es decir afuera de las instalaciones del Hospital.

-Ahora bien, **con ocasión al horario de labores.**

La Testigo **Luz Esperanza Betancourt González**, indicó:

“Apoderado parte demandante: ¿esas actividades cuando se las comunicaban los distintos jefes al señor *Ciro*, las permitían que las realizaran con su autonomía, él podía decir qué día podía realizarlas o era necesario que las realizara en la medida que le fueran informadas esas entidades?

Testigo: Pues autonomía no, no tenía autonomía... **nosotros dependíamos del horario de las instituciones en Ibagué, ¿no?, él iba a ir a Coodestol pues, él dependía del horario de Coodestol, de farmacias si le iban a entregar los medicamentos entonces no era pues como al horario... sino don Ciro, tiene que ir a tal lugar y él sabía en qué jornada atienden en ese lugar, ¿sí?, entonces había que estar muy disponible en el horario de oficina de la ciudad de Ibagué.**

Apoderado parte demandada: Perfecto, usted mencionó también que lo necesitaban a él todo el tiempo, ¿a qué se refería con todo el tiempo?, era en un horario de 8, de 7 de la mañana a 12 y de dos a seis de la tarde o era en un horario más flexible o él tenía la autonomía de poder salir de Ibagué, qué nos puede decir sobre eso.

Testigo: **Generalmente era todos los días de la semana, finalmente hasta los sábados y él debía estar disponible ¿por qué? porque yo le citaba en el ejemplo, nosotros enviábamos eso, la transportadora era la ambulancia o si iba la camioneta al hospital con el conductor o algún funcionario, “don Ciro, la ambulancia sale a las 9 de la mañana... listo doctora, yo ya cuadro con el conductor”, entonces él no podía decir no llego, déjeme de la portería del Federico Lleras, no, él tenía que estar pendiente en el Federico Lleras o a la clínica donde llegara el conductor y encontrarse con ellos y recibir el sobre o el paquete que se enviara.**

Apoderado parte demandada: Para ya terminar con este tema, entonces él podía decidir a qué hora ir, porque si usted me está diciendo que no encontró a la jefe, él podía decidir a qué hora ir.

Testigo: No, no, no, no puede decidir **porque nosotros estamos sujetos al horario de las entidades, ¿cierto?, y uno sabe que la ventanilla única es de 8 a 10, ahí ya él sí podía decidir que voy a las 9, ya es distinto, ¿si ve?, pero cuando hablamos de recomendaciones es que yo le diría, “don Ciro, radique a las 2 porque es que por la mañana hay mucha gente y tal cosa” ¿sí?, que es distinto, ¿si ve?, porque yo no podría saltarme pues el reglamento de una entidad pública - privada dentro de Ibagué, ya teníamos que sujetarnos al horario de esa entidad, pero que sí teníamos unas recomendaciones.**

(...)

Ministerio público: La testigo dijo que, es que le escuché hablar que los sábados, los festivos salía a enviar mensajería, pero después dijo que pues que tenía que respetar los horarios de las entidades, ¿por favor nos puede aclarar esa parte?

Testigo: **Ah, me refería a que cité un ejemplo de que por ejemplo si había que radicar algo el martes a primera hora, ¿cierto?, después de un festivo, pues muchas veces si hubiera festivo había que decirle, “don Ciro, se le va a enviar el día de hoy un paquete que debe estar radicado a primera hora”, a**

eso me refiero con el ejemplo que cité, ¿sí?, de esa disponibilidad en que pasa que fuera un día festivo, sí señor. (...)"

El Demandante **Ciro Leal**, señala:

*"Apoderado parte demandada: Perfecto, muchas gracias. ¿Nos puede indicar si usted del lunes a viernes, de qué horario a qué horario iba a estas instituciones a radicar, era constantemente, por ejemplo un lunes a una E.P.S. y la otra... nos puede indicar más o menos en qué horario iba?"*

**Ciro: Pues el horario de radicación y de todas esas labores que se hacen en una ciudad como Ibagué pues se entienden que empiezan en algunas a las 7:30, de la mañana, ¿no?, que es el horario... si es de salud, si es un laboratorio pues toca estar antecitos porque... porque... y del tiempo pues por ejemplo yo me iba para el laboratorio central que era el de acá...**

*(...) los medicamentos eran día a día porque los medicamentos a veces los piden y que venga mañana entonces yo iba y lo reclamaba, lo tenía en mi casa, pasaba la ambulancia a cualquier hora del día o de la noche y yo tenía que estar pendiente para entregar los medicamentos, lo de la facturación lo mismo porque es que son fechas que colocan y hasta aun hoy en día pueden existir... (...)"*

La Testigo **Samanda Indira Ávila Medina**, señaló:

*"Juez: Bueno, a raíz de su posición como gerente en el hospital, usted nos puede indicar, ¿sabe los pormenores de ese contrato que tenía el señor **Ciro Leal** con el Hospital San Vicente?"*

*Testigo: Doc, entiendo funcionaba para apoyo en casos de mensajería ocasionalmente en la ciudad de Ibagué, entonces se enviaban documentación de forma ocasional, como podía que se enviara semanalmente, podía que se enviara cada dos semanas, eso ya lo manejaba directamente el supervisor del contrato que era quien se encargaba como de contactarlo a él y se le enviaba información de forma esporádica, no, él nunca visitó durante este periodo de tiempo las instalaciones del hospital, no tampoco había un cumplimiento de horarios, no, sé que el contacto era así, si nosotros teníamos alguna necesidad y como le cuento en ese momento que llegamos o en estas dos ocasiones de allí a Ibagué, nos vimos como en un semáforo, le entregamos unos documentos para radicar y ya, eso es lo que yo recuerdo.*

*Apoderado parte demandada: ¿Tenía él horarios específicos que ustedes les indicaran como hospital?"*

*Testigo: No señor.*

*(...)*

*Ministerio público: Una pregunta, esa persona que reemplazó a don **Ciro**, ¿ustedes le controlaban el horario o digamos él hacía la entrega de*

correspondencia y quedaba libre para hacer lo que quisiera o tenía otras funciones?

Testigo: No señor, de hecho como le decía, **ella era una estudiante universitaria y manejaba su tiempo y ella radicaba en los tiempos que ella pudiera radicar y pues obviamente dependiendo**, radicaba de acuerdo a la necesidad que se genera en la institución, como habían semanas en las que no se generaban documentos, habían semanas en las que de pronto en las que sí se nos presentaba de pronto alguna dificultad o alguna necesidad y pues se llamaba para que lo hiciera igual, en su tiempo.(...)"

Por último, con ocasión a **Héctor Enrique Gallego Cossio**, informó:

"Apoderado parte demandada: Perfecto, gracias. ¿Recuerda usted si el hospital al momento de indicarle dónde radicar estos documentos al señor **Ciro Leal**, obligaba al mismo a radicarlos en un horario específico o él tenía que tener la disponibilidad en las horas de la mañana y de la tarde, los domingos y festivos para cumplir con estas obligaciones?

Testigo: Pues eso ya más depende era de quién recibía el documento, de acuerdo a... él podía radicarlos, a ver... la facturación debía de ser radicada por... en alguna de las E.P.S., ¿cierto?, y en esas E.P.S. **pues tienen una persona que radicaba los documentos, él debía ir y en el horario que trabajaba esa persona.**

Apoderado parte demandada: Si, podríamos decirlo así, si el hospital obligaba al señor **Ciro Leal** a estar dentro de la institución en Fresno - Tolima a cumplir un horario dentro de la institución o él dónde desempeñaba la totalidad de sus obligaciones.

Testigo: **No, él vivía en Ibagué y a él se le enviaba los documentos en Ibagué y allá en Ibagué los radicaba.**

Apoderado parte demandada: ¿Y la necesidad del hospital para la radicación de estos documentos era necesaria de lunes a viernes, en un horario puede ser de 8 de la mañana a 12 y de 2 la tarde 6 de la tarde?

Testigo: Pues como tal el tiempo, es a lo que muchas entidades trabajaban eran corrido, podían trabajar de 7 de la mañana a 3 de la tarde **y pues ahí sí el tiempo ya lo manejaba él directamente de acuerdo a como él conociera y a qué horas eran las entregas de los respectivos documentos**, si él sabía que en Emcosalud la entrega era solo por la mañana pues él debía ir en horas de la mañana.(...)"

(...)

Juez: Ese requerimiento que tenía el hospital en relación con esa radicación y bueno, lo que usted indica que además podía incluso consistir en entrega de termos con vacunas, la desarrollaba el señor *Ciro leal* con qué periodicidad, ¿usted nos puede indicar qué tan seguido se le enviaba o se le hacían este tipo de requerimientos?

Testigo: Pues, por decir algo, las cuentas de facturación, las cuentas de facturación y el promedio era... pues cuando se entregaban mensual, lo demás pues será si en algún momento se llegaba a requerir pues de alguna necesidad, de algo pues que tuviera la urgencia de traerse y que de pronto no hubiera alguien pues que las pudiera reclamar o las pudiera enviar, pues se le solicitaba, pero básicamente lo que eran las cuentas, que era mensual.

Juez: O sea, ¿le entendemos que digamos al finalizar el mes o una vez al mes, se reunían las facturas que se debían radicar en *Ibagué*, una vez al mes?

Testigo: A principio de... o sea, cómo le explico, terminado el mes se realiza toda la consolidación de la facturación, ¿cierto?, esa consolidación de esa facturación se le enviaba ya empezando el mes para que él la radicara en *Ibagué*.

Juez: Es decir que digamos, durante el mes a raíz de que se fuera generando las facturas, no se le iban enviando al señor *Ciro* sino que digamos, había un consolidado final de mes y al principios de mes se le enviaba digamos ese paquete o ese consolidado para que él radicara ¿si?

Testigo: Si, salvo que de pronto una entidad requiriera que le hiciera algún corte en alguna fecha específica, pero pues eso solamente se va por ahí en diciembre que alguna entidad diga, bueno, yo necesito que me hagan corte en esta fecha y deben radicar antes de esta fecha, pero pues eso ya era muy opcional, por lo general se hace corte a fin de mes, se consolida la información y pues así era que se hacía y se lo enviaba a *Ibagué* para que él la entregara, **él tenía pues, él ya las debía radicar en *Ibagué* y pues para eso existían unas fechas de hasta cuándo se debían radicar las cuentas, unas iban hasta el 10, otras hasta el 15, otras hasta el 20.**

Juez: En su condición de supervisor entonces del contrato, usted digamos, ¿revisaba que esas actividades desarrolladas, se hubieran finiquitado en relación con la radicación de esas facturas y documentos enviados únicamente?

Testigo: Claro que sí, ya como él devolvía los recibidos, con lo recibido se revisaba que se hubieran sido entregadas”.

Para el Despacho, no surge patente el cumplimiento de horarios establecidos en los que el señor Ciro Leal tuviera que prestar el servicio, si no más bien, lo que surge de la prueba testimonial es que aquel disponía de su tiempo y acomodaba sus actividades a los horarios de las entidades a las cuales disponía a radicar y no a los horarios a los que debía sujetarse un trabajador al servicio del Hospital que prestara tales servicios en el mismo centro médico. Lo anterior, pues como se pudo observar, los supervisores, únicamente indicaban la urgencia del trámite, más no una imposición directa de horarios a los cuales él contratista debía ceñirse. El señor Gallego Cossio indica además que la facturación se recaudaba hacia finales de mes y el accionante debía entregarla en un amplio periodo, dependiendo del horario de la entidad receptora.

De esta manera, la subordinación del empleado no surge meridiana en el presente asunto, ya que no cumplía un horario determinado, no debía asistir a un sitio de trabajo específico y el servicio prestado variaba de acuerdo con las necesidades del hospital, sin que exista unanimidad en el dicho de los testigos, en cuanto a la periodicidad de tal requerimientos.

-El tercer elemento, que señala el Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación, es **la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**, sobre el mismo se señala que:

*“Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,<sup>35</sup> la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.”*

Al respecto la Testigo Luz Esperanza Betancourt González, indica:

*“Ministerio público: Bueno, he llegado a Ibagué, radicaba la documentación en la entidad que fuera, el resto del día ¿qué se ponía a hacer?, ¿qué funciones le asignaban a él para que realizara el resto del día?*

*Testigo: **No, solamente era el tema de recibir documentación, como lo mencioné o muestras, facturas, radicar y devolver el radicado cuando volviera a encontrarse con el funcionario o un conductor del hospital.***

*Ministerio público: Bueno, por la experiencia sabemos que uno en una entidad radicando algo se demora media hora, una hora, depende del día, época del año,*

la hora misma en la que uno vaya, supongamos que a las 8:30 estuviera desocupado, ¿qué hacía él el resto del día?, ¿cómo le controlaban el horario, qué funciones para el hospital realizaba él en ese resto de día?

Testigo: **No, lo único que él realizaba era lo que acabé de citar anteriormente, se trataba de llegar al horario que era sujeto a la ambulancia y ya quedaba disponible.**

Ministerio público: ¿O sea que después de que él radicaba el documento, quedaba su disposición, el tiempo era de él, él disponía como él quisiera del tiempo?

Testigo: **Después de realizar lo solicitado por nosotros, sí claro, sí señor.”**

La Testigo Samantha Ávila Medina, como Directora de esa época, refirió como ya se citó, que el servicio de mensajería era prestado de manera ocasional en la ciudad de Ibagué.

El Testigo Héctor Gallego Cossio, indica:

“Ministerio público: Gracias señora juez, sí, teniendo en cuenta que el testigo nos dice que era el supervisor y en la demanda se dice que el señor Ciro tenía que pedir permisos para ausentarse del trabajo, le pregunto al testigo, ¿alguna vez el señor Ciro le dio permisos para no ejercer su función?

Testigo: **Que él me hubiera llamado, que me hubiera dado algún documento para no... pues la verdad no recuerdo que de pronto me hubiera solicitado pues, como de pronto cuando estaba enfermo que no se pudiera cumplir con alguna actividad, pero pues que yo me acuerde que se hubiera presentado alguna solicitud de no entregar algún... no, la verdad no me acuerdo de este, de que pronto no se hubiera presentado.”**

Como se evidencia, el accionante no acreditó que requiriera el permiso de superiores para no prestar el servicio, que hubiera recibido llamados de atención o que de alguna forma hubiera recibido órdenes y directrices concretas que develaran una clara subordinación.

Por último, el indicio final que señala el Consejo de Estado, es **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** En la sentencia citada, se señala lo siguiente:

“El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00237-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIRO LEAL PRADA  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
Sentencia De Primera Instancia

*En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad." (énfasis fuera del texto)*

Como se puede observar, en el testimonio de la señora Samantha Indira, el aquí demandante, fue remplazado por una persona distinta, quien prestaba los mismos servicios pero sin dedicación exclusiva y atendiendo al eventual requerimiento que tuviera el hospital al respecto.

Ahora bien, también se ha de considerar que el objeto misional del Hospital demandado no se circunscribe a prestar servicios de mensajería y aunque dicha labor sin duda hace parte del acontecer de la entidad en la medida en que deberá dar respuesta a los requerimientos efectuados por los diferentes participantes del SGSS, no lo es menos que tal actividad puede considerarse contingente en el marco de su devenir institucional.

Así mismo, en el folio 001, del cuaderno 002 Pruebas parte demandante, el Hospital procedió a certificar lo siguiente:



Incluso, el objeto contractual consignado en la mayoría de los contratos allegados, da buena cuenta de que se trataba de la prestación de un servicio de apoyo y que se desarrollaría según la necesidad del servicio:

**“PRIMERA. – OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el área de mensajería, en la ciudad de Ibagué, de acuerdo a la necesidad del servicio.”**

Así las cosas, no obra prueba en el plenario, que las tareas desarrolladas en las funciones de mensajería eran propias de funcionarios de planta, pues se certificó lo contrario por parte del Hospital y con posterioridad a la terminación del último contrato que el accionante ejecutó, el mismo fue remplazado por una persona distinta, que siguió ejecutando las mismas actividades desde la distancia y con una organización acomodada a su horario y disponibilidad de tiempo, lo que demuestra la falta de similitud que se predica respecto al personal de planta. Tampoco, se pudo comprobar que el Hospital dotara al señor CIRO LEAL de herramientas o instrumentos necesarios para la realización de dichas actividades.

### **En síntesis**

Los testimonios ofrecidos refuerzan la teoría de la parte demandada en el sentido de que el señor Ciro Leal, NO tuvo que cumplir su labor en un sitio designado por las directivas de la entidad; también que el horario de labores que debió cumplir durante su relación contractual fue libre y dependía de sí mismo, así como del horario de agentes externos, y que quienes estaban llamados a supervisar sus actividades nunca ejercieron control efectivo en el desarrollo de las actividades a ejecutar, al punto de configurar la subordinación deprecada.

Entonces, en criterio del Despacho, el demandante no probó que durante el lapso que perduró la relación contractual con la entidad demandada, se encontró subordinado a las directivas de esa entidad sobre la forma y condiciones para realizar la actividad encomendada.

- En lo que atañe a la **dependencia**, tampoco se pudo corroborar con el anterior material probatorio ya que la prestación de los servicios no se realizó en las instalaciones del Hospital ni con la utilización de insumos y suministros que otorgara la entidad demandada, y que fueran necesarios para la ejecución de las actividades. La labor contratada y cumplida por el demandante, nunca fue ejercida gracias a medios físicos suministrados por parte del Hospital y estos nunca fueron necesarios para que él pudiera cumplir su labor.

- Ahora bien, frente al aspecto de la **similitud**, entendido como la semejanza que existe entre las labores desarrolladas por un trabajador vinculado a través de un contrato de prestación de servicios y las labores desarrolladas por su homólogo perteneciente al personal de planta de la entidad, no se logró comprobar que existiera un cargo de planta que ejecutara las mismas actividades.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00237-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIRO LEAL PRADA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
*Sentencia De Primera Instancia*

---

Las actividades ejecutadas fueron propias de una actividad administrativa del centro médico y distantes en las funciones misionales de aquel. El contratista disponía de su tiempo, pudiendo organizar la prestación del servicio como a bien tuviera, a condición de acreditar la radicación propia del objeto contractual, sin que contara con una constante supervisión ni vigilancia sobre dichas actividades. Por consiguiente, es claro para el Despacho que, con lo traído al plenario, no se logró demostrar que existiera una verdadera relación laboral entre las partes, que desnaturalizara los contratos de prestación de servicios que suscribieron.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por CIRO LEAL PRADA en contra de la HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría, liquídense.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00237-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIRO LEAL PRADA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO  
*Sentencia De Primera Instancia*

---

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**